

Tipo de Proceso	Verbal
Radicado	05001 31 03 022 2021 00249 00
Demandante	Edificio Milán P.H.
Demandados	Homark Juseth Lozano Muñoz
Auto Sustanciación Nro.	323
Asunto	Rechaza solicitud de no tener por contestada la demanda. Requiere informar si cuentan con medios tecnológicos para desarrollar audiencia virtual

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Corresponde a este Despacho emitir pronunciamiento, en un primer momento, frente a la petición elevada por el extremo demandante de tener por contestada la demanda de manera extemporánea y en consecuencia no darle alcance a su contenido. Argumenta el demandante que, si bien el Despacho surtió con acta la notificación personal del demandado el día 22 de marzo de 2022, lo cierto es que allí quedó indicado que esa notificación tendría validez a menos que se probara otra notificación anterior. Apoya su moción con la impresión en PDF del correo electrónico de notificación y traslado surtido al demandado y la constancia de Mailtrack de envío, de la cual se desprende que el mensaje de datos que contenía la notificación fue entregado el día 16 de marzo de 2022; y según su análisis, la oportunidad para contestar la demanda feneció el día 25 de abril de 2022, dado que el escrito de contestación fue presentado al día siguiente, debe desestimarse el mismo por extemporáneo.

Se impone entonces efectuar un análisis de la norma bajo la cual se surtió la mentada notificación, que se encuentra vigente para el presente trámite, y de ella interesa referir que el inciso 3 del artículo 8 del decreto 806 del 2020 indica: “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.” Así, conforme la norma citada, se deben contabilizar (2) dos días hábiles posteriores al envío del mensaje de datos para que se entendiera realizada la notificación personal. Ahora no podría entenderse que la notificación se considera surtida al final del día segundo, pues ello sería un error de interpretación, ya que los dos días que indica la norma deben transcurrir completos, y al terminar estos, es decir, el tercer día es el que se considera el de la ocurrencia de la notificación, y en esa medida los términos empiezan a correr a partir del día siguiente a éste.

En el sub lite, tenemos que acogida la moción del apoderado demandante, la notificación personal electrónica, enviada como mensaje de datos el día 16 de marzo de 2022, solamente se presumiría realizada al transcurrir los dos días hábiles siguientes, los cuales para el caso corresponden al 17 y 18 de marzo, esto significa que sólo hasta el día 22 de marzo de 2022 se

entendería notificado el destinatario del mensaje, y bajo el entendido entonces que la notificación personal electrónica se entendió realizada al transcurrir dos días hábiles posteriores al envío del mensaje, es decir el día 22 de marzo, y que la norma claramente indica que **los términos empezaran a correr A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE al de la notificación**, es irrefutable que el siguiente día hábil sería el 23 de marzo, día desde el cual **INICIÓ** el conteo de términos de contestación de demanda; que para el caso coincide también con el día siguiente al que este Despacho surtió la notificación personal del demandado mediante acta. Bajo el análisis que se sigue, el término de los 20 días para contestar la demanda fenecía el día 26 de abril de 2022, fecha en la cual se recibió el escrito de contestación, al que este Judicatura le dio trámite por hallarlo presentado en término.

Así pues, en vista de que ya se surtió el traslado de las excepciones de mérito, oportunamente formuladas por el demandado, corresponde continuar con la etapa subsiguiente y fijar fecha para la audiencia prevista los artículos 372 del CGP.

Según ello y de acuerdo con las instrucciones impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022, con ocasión de la pandemia ocasionada por el Covid-19, razón por la que se debe optar por una administración de justicia preferentemente de manera virtual; se hace necesario requerir a los apoderados de los sujetos procesales, para que en un término de cinco (5) días posteriores a la notificación del presente auto, se sirvan informar los siguientes puntos, respecto a cada mandatario judicial, cada poderdante y también frente al perito y los testigos que pretenden los extremos sean citados a declarar:

1. Informar si cuentan con los medios tecnológicos para desarrollar la diligencia de manera virtual, como: acceso a internet con buena señal y dispositivo informático con cámara.
2. Suministrar un correo electrónico **de cada uno** que les permita ingresar a la audiencia que se desarrollará por el aplicativo MICROSOFT TEAMS o LIFESIZE.
3. Suministrar uno o varios teléfonos de contacto (en lo posible celular) actualizados **de cada uno**.

Debe aclararse, que, en el eventual caso, que ya se hayan indicado los datos solicitados, estos deberán ser ratificados, pues los mismos pudieron ser modificados con el transcurso del tiempo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

LFG



Firmado Por:

**Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae34ce80c13852a8733bb4ee0059b021be3b94966a8750254cdfb0c59e6e176**
Documento generado en 09/06/2022 12:06:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**